REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Bosconia- Cesar.

Bosconia, Cesar, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00069-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA "GENESIS RLP"
DEMANDADO: NESTOR ENRIQUE PRATO HIGUERA

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 20 de octubre de 2020, a través del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, que la demanda fue rechazada, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutada.

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 20 de octubre de 2020 anexo al expediente, al señor NESTOR ENRIQUE PRATO HIGUERA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º. 1.106.889385, toda vez que le fue revocada la autorización que este le había otorgado para el cobro de dichos depósitos al doctor ROBERTO LOBO PABA, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado NESTOR ENRIQUE PRATO HIGUERA, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027 hoy 5-11-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUA USTÁRIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Bosconia- Cesar.

Bosconia, Cesar, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00103-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA "GENESIS RLP"
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA TRESPALACIOS SANCHEZ

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 20 de octubre de 2020, a través del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El articulo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, que la demanda fue rechazada, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutada.

En consecuencia, oficiese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 20 de octubre de 2020 anexo al expediente, al doctor ROBERTO LOBO PABA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º. 7.151.098., por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado JUAN BAUTISTA TRESPALACIOS SANCHEZ, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027 hoy 5-11-2020 a las 08.00 A.M.

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00315-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLADYS YEPES BARRIOS
DEMANDADO: CARMEN VICTORIA BUELVAS SERRANO Y FABIOLA ESTHER GARCIA BUELVAS
ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 16 de agosto de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo promovido por GLADYS YEPES BARRIOS contra CARMEN VICTORIA BUELVAS Y FABIOLA ESTHER GARCIA BUELVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027 del 5-11-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JOSÉ ORTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2016-000127-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA
DEMANDADO: VICTOR OBREGON MORENO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 21 de julio de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ROSA DELIA VILLALBA contra VICTOR OBREGON MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

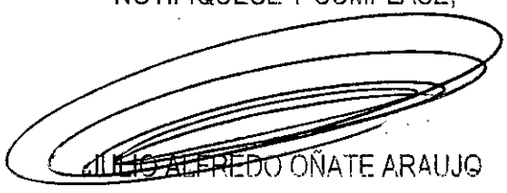

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 025 de 5-11-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA ESTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2012-00423-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA
DEMANDADO: ALIX DEL PILAR ZAMBRANO ARMENTA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 24 de agosto de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ROSA DELIA VILLALBA ARIZA contra ALIX DEL PILAR ZAMBRANO ARMENTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027, hoy 5-11-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUDITH USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00300-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITOS DE SANTANDER LIMITADA "COMULTANSAN"
DEMANDADO: NAVARRO SEUQEA BLEIDIS – OSCAR DARIO OSPINO BERRIO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 21 agosto de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITOS DE SANTANDER LIMITADA "COMULTANSAN"FINAGRO contra NAVARRO SEUQEA BLEIDIS – OSCAR DARIO OSPINO BERRIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027 hoy 5-11-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA ESTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2009-00056-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SERCTOR AGROPECUARIO FINAGRO
DEMANDADO: RAFAEL QUINTERO VILLALOBOS

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 09 de julio de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO contra RAFAEL QUINTERO VILLALOBOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027 hoy 5-11/2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA LUISA TARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 20060408900120l4-00465-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NAYID DAZA BERMUDEZ
DEMANDADO: JESUS MARIA ARIZA OVIEDO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 20 de noviembre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por NAYID DAZA BERMUDEZ contra JESUS MARIA ARIZA OVIEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

YA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 027, hoy 5-14-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2013-00038-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S
DEMANDADO: LEONALDI ALFONSO NAVARRO OROZCO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 03 de marzo de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S contra LEONALDI ALFONSO NAVARRO OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2013-00494-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: HERCTOR EMILIO CHAMAT

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 31 de marzo de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por COOPERATIVA LUNA LINDA contra HECTOR EMILIO CHAMAT, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027 hoy 5-11-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA USTARIZ BARBOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00068-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA "LUNA LINDA"
DEMANDADO: JORGE ANDRES RANGEL MORA

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 20 de octubre de 2020, a través del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, que la demanda fue rechazada, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 10 de Julio de 2020 anexo al expediente, a la Doctora KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 1.065.611.355, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado JORGE ANDRES RANGEL MORA, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027, hoy 5-11-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUA LISTABIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00337-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS NIT: 890116937-4
DEMANDADO: JULIO JOSE CHAVEZ MIER CC: 5.009.796
GUILLERMO ELOY GUTIERREZ MENESES CC: 1.081.799.577

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue subsanada dentro del término procesal para ello, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de CREDITITULOS SAS, identificada con Nit número 890116937-4 y en contra de JULIO JOSE CHAVEZ MIER, identificado con cedula de ciudadanía número 5.009.796 y GUILLERMO ELOY GUTIERREZ MENESES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.081.799.577, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($9.609.192,oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 113652 de fecha 30 de marzo de 2016, base de la actuación.

b) Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($384.368,oo), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital representado en el pagare número 113652 de fecha 30 de marzo de 2016, causados desde el 30 de marzo de 2016 hasta el 01 de mayo de 2016.

c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

CUARTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027 hoy 5-14-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA ESTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA ○ RAMA JUDICIAL ○ DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00122-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO LUNA LINDA
DEMANDADO: DEIBY AEXANDER BARRERA CAVADIAS

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud que antecede para efectos de continuar el tramite pertinente, salvo que revisada la encuadernación encuentra esta judicatura irregularidades que le llevan a estudiar nuevamente la viabilidad de librar el mandamiento de pago rogado.

Al respecto tenemos que, mediante auto de fecha 25 de abril de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, en el estuido de admisibilidad de la demamda, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

> *"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)*
>
> *(...) Para efectos de la presente ley se entendera como actividad financiera la captacion de depositos, a la vista o a termino de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a traves de prestamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de credito y, en general, el aprovechamiento e inversion de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podran prestar sus servicios a terceros no asociados".* (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

> *"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Revisado el Certificado de Existencia y Representacion Legal (camara de comercio) aportado por el ejecutante con su escrito demandatorio, se otea que esta entidad resulta ser una cooperativa multiactiva de aportes y creditos, de donde se desprende según la norma precedente la obligatoriedad de realizar actividades de economia solidaria con sus asociados, razon por la cual resulta necesario aportar junto con la demanda el certificado de asociacion del demandado, ya que una de las prohibiciones a estas cooperativas es la negociacion de titulos en favor de terceros, tal como se pretente en este caso.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandante no aporto el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 01 de octubre de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Cabe resaltar a la entidad demandante que, es deber del despacho velar por el buen aprovechamiento de la facultad que le da la Ley a las cooperativas de obtener el recobro por medio de embargos salariales del 50%, razon por la cual se busca garantizar que solo entidades debidamente constituidas gozen de este beneficio y no entidades creadas de manera falaz para la captacion de dineros que de otra forma resultan deficiles de cobrar.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 25 de abril de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 25 de abril de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027 hoy 5-11-2020 a las 08.00 A.M.

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00324-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO LUNA LINDA
DEMANDADO: YODANIS ARRIETA SOLANO

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud que antecede para efectos de continuar el tramite pertinente, salvo que revisada la encuadernación encuentra esta judicatura irregularidades que le llevan a estudiar nuevamente la viabilidad de librar el mandamiento de pago rogado.

Al respecto tenemos que, mediante auto de fecha 05 de mayo de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y posteriormente mediante auto calendado 05 de junio de 2019 se decretaron las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, en el estuido de admisibilidad de la demamda, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

> *"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)*
>
> *(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captacion de depositos, a la vista o a termino de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a traves de prestamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de credito y, en general, el aprovechamiento e inversion de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podran prestar sus servicios a terceros no asociados".* (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

> *"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y*

vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Revisado el Certificado de Existencia y Representacion Legal (camara de comercio) aportado por el ejecutante con su escrito demandatorio, se otea que esta entidad resulta ser una cooperativa multiactiva de aportes y creditos, de donde se desprende según la norma precedente la obligatoriedad de realizar actividades de economia solidaria con sus asociados, razon por la cual resulta necesario aportar junto con la demanda el certificado de asociacion del demandado, ya que una de las prohibiciones a estas cooperativas es la negociacion de titulos en favor de terceros, tal como se pretente en este caso.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandante no aporto el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 05 de mayo de 2019 mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de fecha 05 de junio de 2019 que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Cabe resaltar a la entidad demandante que, es deber del despacho velar por el buen aprovechamiento de la facultad que le da la Ley a las cooperativas de obtener el recobro por medio de embargos salariales del 50%, razon por la cual se busca garantizar que solo entidades debidamente constituidas gozen de este beneficio y no entidades creadas de manera falaz para la captacion de dineros que de otra forma resultan deficiles de cobrar.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 05 de mayo de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 05 de junio de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027 hoy 5-11-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00387-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO LUNA LINDA
DEMANDADO: HARBEY ALFREDO CAICEDO REY

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud que antecede para efectos de continuar el tramite pertinente, salvo que revisada la encuadernacion encuentra esta judicatura irregularidades que le llevan a estudiar nuevamente la viabilidad de librar el mandamiento de pago rogado.

Al respecto tenemos que, mediante auto de fecha 18 de julio de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado, sin embargo, en el estuido de admisibilidad de la demamda, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

> *"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)*
>
> *(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captacion de depositos, a la vista o a termino de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a traves de prestamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de credito y, en general, el aprovechamiento e inversion de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podran prestar sus servicios a terceros no asociados".* (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

> *"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Revisado el Certificado de Existencia y Representacion Legal (camara de comercio) aportado por el ejecutante con su escrito demandatorio, se otea que esta entidad resulta ser una cooperativa multiactiva de aportes y creditos, de donde se desprende según la norma precedente la obligatoriedad de realizar actividades de economia solidaria con sus asociados, razon por la cual resulta necesario aportar junto con la demanda el certificado de asociacion del demandado, ya que una de las prohibiciones a estas cooperativas es la negociacion de titulos en favor de terceros, tal como se pretente en este caso.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandante no aporto el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Cabe resaltar a la entidad demandante que, es deber del despacho velar por el buen aprovechamiento de la facultad que le da la Ley a las cooperativas de obtener el recobro por medio de embargos salariales del 50%, razon por la cual se busca garantizar que solo entidades debidamente constituidas gozen de este beneficio y no entidades creadas de manera falaz para la captacion de dineros que de otra forma resultan deficiles de cobrar.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco dias (05) dias para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 18 de julio de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027 hoy 5-11-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA LUIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00493-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO LUNA LINDA
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARCIA GUTIERREZ

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud que antecede para efectos de continuar el tramite pertinente, salvo que revisada la encuademacion encuentra esta judicatura irregularidades que le llevan a estudiar nuevamente la viabilidad de librar el mandamiento de pago rogado.

Al respecto tenemos que, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019 de noviembre de 2019 este despacho libro mandamiento de pago y se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, en el estudio de admisibilidad de la demamda, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

> *"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)*
>
> *(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captacion de depositos, a la vista o a termino de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a traves de prestamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de credito y, en general, el aprovechamiento e inversion de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podran prestar sus servicios a terceros no asociados".* (Subrayado del Despacho).

El articulo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

> *"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Revisado el Certificado de Existencia y Representacion Legal (camara de comercio) aportado por el ejecutante con su escrito demandatorio, se otea que esta entidad resulta ser una cooperativa multiactiva de aportes y creditos, de donde se desprende según la norma precedente la obligatoriedad de realizar actividades de economia solidaria con sus asociados, razon por la cual resulta necesario aportar junto con la demanda el certificado de asociacion del demandado, ya que una de las prohibiciones a estas cooperativas es la negociacion de titulos en favor de terceros, tal como se pretente en este caso.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandante no aporto el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de fecha 02 de diciembre de 2019 que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Cabe resaltar a la entidad demandante que, es deber del despacho velar por el buen aprovechamiento de la facultad que le da la Ley a las cooperativas de obtener el recobro por medio de embargos salariales del 50%, razon por la cual se busca garantizar que solo entidades debidamente constituidas gozen de este beneficio y no entidades creadas de manera falaz para la captacion de dineros que de otra forma resultan deficiles de cobrar.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 19 de noviembre de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 19 de noviembre de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027, hoy 5-11-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA LUISA ORTIZ BARROS
SECRETAIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00385-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO LUNA LINDA
DEMANDADO: ALVARO JAVIER NARVAEZ HERNANDEZ

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud que antecede para efectos de continuar el tramite pertinente, salvo que revisada la encuadernacion encuentra esta judicatura irregularidades que le llevan a estudiar nuevamente la viabilidad de librar el mandamiento de pago rogado.

Al respecto tenemos que, mediante auto de fecha 01 de octubre de 2019 este despacho libro mandamiento de pago y se ordeno el emplazamiento del demandado, posteriormente se decretaron las medidas cautelares solicitadas por medio de auto calendado 02 de diciembre de 2019, sin embargo, en el estuido de admisibilidad de la demanda, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

> *"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)*
>
> *(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captacion de depositos, a la vista o a termino de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a traves de prestamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de credito y, en general, el aprovechamiento e inversion de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podran prestar sus servicios a terceros no asociados".* (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

> *"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y*

vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Revisado el Certificado de Existencia y Representacion Legal (camara de comercio) aportado por el ejecutante con su escrito demandatorio, se otea que esta entidad resulta ser una cooperativa multiactiva de aportes y creditos, de donde se desprende según la norma precedente la obligatoriedad de realizar actividades de economia solidaria con sus asociados, razon por la cual resulta necesario aportar junto con la demanda el certificado de asociacion del demandado, ya que una de las prohibiciones a estas cooperativas es la negociacion de titulos en favor de terceros, tal como se pretente en este caso.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandante no aporto el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento; pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 01 de octubre de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de fecha 02 de diciembre de 2019 que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Cabe resaltar a la entidad demandante que, es deber del despacho velar por el buen aprovechamiento de la facultad que le da la Ley a las cooperativas de obtener el recobro por medio de embargos salariales del 50%, razon por la cual, se busca garantizar que solo entidades debidamente constituidas gozen de este beneficio y no entidades creadas de manera falaz para la captacion de dineros que de otra forma resultan deficiles de cobrar.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco dias (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 01 de octubre de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 02 de diciembre de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 027, hoy 25-11-2020 a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00123-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO LUNA LINDA
DEMANDADO: MOISES ENRIQUE GUETTE CABRERA

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud que antecede para efectos de continuar el tramite pertinente, salvo que revisada la encuadernación encuentra esta judicatura irregularidades que le llevan a estudiar nuevamente la viabilidad de librar el mandamiento de pago rogado.

Al respecto tenemos que, mediante auto de fecha 25 de abril de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, en el estuido de admisibilidad de la demamda, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)

(...) Para efectos de la presente ley se entendera como actividad financiera la captacion de depositos, a la vista o a termino de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a traves de prestamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de credito y, en general, el aprovechamiento e inversion de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podran prestar sus servicios a terceros no asociados". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Revisado el Certificado de Existencia y Representacion Legal (camara de comercio) aportado por el ejecutante con su escrito demandatorio, se otea que esta entidad resulta ser una cooperativa multiactiva de aportes y creditos, de donde se desprende según la norma precedente la obligatoriedad de realizar actividades de economia solidaria con sus asociados, razon por la cual resulta necesario aportar junto con la demanda el certificado de asociacion del demandado, ya que una de las prohibiciones a estas cooperativas es la negociacion de titulos en favor de terceros, tal como se pretente en este caso.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandante no aporto el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 01 de octubre de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Cabe resaltar a la entidad demandante que, es deber del despacho velar por el buen aprovechamiento de la facultad que le da la Ley a las cooperativas de obtener el recobro por medio de embargos salariales del 50%, razon por la cual se busca garantizar que solo entidades debidamente constituidas gozen de este beneficio y no entidades creadas de manera falaz para la captacion de dineros que de otra forma resultan deficiles de cobrar.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco dias (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 25 de abril de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 25 de abril de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027 hoy 25-11-2020 a las 08.00 A.M.

MARÍA JUA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00131-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO LUNA LINDA
DEMANDADO: ASTRID MAGNOLIA GAITAN RUIZ

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud que antecede para efectos de continuar el tramite pertinente, salvo que revisada la encuadernación encuentra esta judicatura irregularidades que le llevan a estudiar nuevamente la viabilidad de librar el mandamiento de pago rogado.

Al respecto tenemos que, mediante auto de fecha 05 de junio de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, en el estudio de admisibilidad de la demamda, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

> *"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)*
>
> *(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captacion de depositos, a la vista o a termino de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a traves de prestamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de credito y, en general, el aprovechamiento e inversion de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podran prestar sus servicios a terceros no asociados".* (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

> *"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Revisado el Certificado de Existencia y Representacion Legal (camara de comercio) aportado por el ejecutante con su escrito demandatorio, se otea que esta entidad resulta ser una cooperativa multiactiva de aportes y creditos, de donde se desprende según la norma precedente la obligatoriedad de realizar actividades de economia solidaria con sus asociados, razon por la cual resulta necesario aportar junto con la demanda el certificado de asociacion del demandado, ya que una de las prohibiciones a estas cooperativas es la negociacion de titulos en favor de terceros, tal como se pretente en este caso.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandante no aporto el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia. en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 05 de junio de 2019 mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Cabe resaltar a la entidad demandante que, es deber del despacho velar por el buen aprovechamiento de la facultad que le da la Ley a las cooperativas de obtener el recobro por medio de embargos salariales del 50%, razon por la cual se busca garantizar que solo entidades debidamente constituidas gozen de este beneficio y no entidades creadas de manera falaz para la captacion de dineros que de otra forma resultan deficiles de cobrar.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 05 de junio de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 05 de junio de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
EDO CONV., CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 025 hoy 5-11-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00371-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO LUNA LINDA
DEMANDADO: LADY DIANA RAMIREZ ORTEGA

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud que antecede para efectos de continuar el tramite pertinente, salvo que revisada la encuadernación encuentra esta judicatura irregularidades que le llevan a estudiar nuevamente la viabilidad de librar el mandamiento de pago rogado.

Al respecto tenemos que, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, en el estuido de admisibilidad de la demamda, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el el articulo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

> *"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)*
>
> *(...) Para efectos de la presente ley, se entenderá como actividad financiera la captacion de depositos, a la vista o a termino de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a traves de prestamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de credito y, en general, el aprovechamiento e inversion de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podran prestar sus servicios a terceros no asociados".* (Subrayado del Despacho).

El articulo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

> *"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Revisado el Certificado de Existencia y Representacion Legal (camara de comercio) aportado por el ejecutante con su escrito demandatorio, se otea que esta entidad resulta ser una cooperativa multiactiva de aportes y creditos, de donde se desprende según la norma precedente la obligatoriedad de realizar actividades de economia solidaria con sus asociados, razon por la cual resulta necesario aportar junto con la demanda el certificado de asociacion del demandado, ya que una de las prohibiciones a estas cooperativas es la negociacion de titulos en favor de terceros, tal como se pretente en este caso.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandante no aporto el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 22 de agosto de 2019 mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Cabe resaltar a la entidad demandante que, es deber del despacho velar por el buen aprovechamiento de la facultad que le da la Ley a las cooperativas de obtener el recobro por medio de embargos salariales del 50%, razon por la cual se busca garantizar que solo entidades debidamente constituidas gozen de este beneficio y no entidades creadas de manera falaz para la captacion de dineros que de otra forma resultan deficiles de cobrar.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 22 de agosto de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 22 de agosto de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027 hoy 5-11-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUDITH USTARIZ BARROS
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00372-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO LUNA LINDA
DEMANDADO: CLAUDIA TERRESA NARVAEZ GARCIA

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud que antecede para efectos de continuar el tramite pertinente, salvo que revisada la encuadernación encuentra esta judicatura irregularidades que le llevan a estudiar nuevamente la viabilidad de librar el mandamiento de pago rogado.

Al respecto tenemos que, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, en el estuido de admisibilidad de la demamda, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

> *"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)*
>
> *(...) Para efectos de la presente ley se entendera como actividad financiera la captacion de depositos, a la vista o a termino de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a traves de prestamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de credito y, en general, el aprovechamiento e inversion de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podran prestar sus servicios a terceros no asociados".* (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

> *"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Revisado el Certificado de Existencia y Representacion Legal (camara de comercio) aportado por el ejecutante con su escrito demandatorio, se otea que esta entidad resulta ser una cooperativa multiactiva de aportes y creditos, de donde se desprende según la norma precedente la obligatoriedad de realizar actividades de economia solidaria con sus asociados, razon por la cual resulta necesario aportar junto con la demanda el certificado de asociacion del demandado, ya que una de las prohibiciones a estas cooperativas es la negociacion de titulos en favor de terceros, tal como se pretente en este caso.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandante no aporto el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 22 de agosto de 2019 mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Cabe resaltar a la entidad demandante que, es deber del despacho velar por el buen aprovechamiento de la facultad que le da la Ley a las cooperativas de obtener el recobro por medio de embargos salariales del 50%, razon por la cual se busca garantizar que solo entidades debidamente constituidas gozen de este beneficio y no entidades creadas de manera falaz para la captacion de dineros que de otra forma resultan deficiles de cobrar.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 22 de agosto de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 22 de agosto de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. 027 hoy 5-11-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUIA OSTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00392-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO LUNA LINDA
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO LACERA CHARRIS

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud que antecede para efectos de continuar el tramite pertinente, salvo que revisada la encuadernacion encuentra esta judicatura irregularidades que le llevan a estudiar nuevamente la viabilidad de librar el mandamiento de pago rogado.

Al respecto tenemos que, mediante auto de fecha 01 de agosto de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, en el estuido de admisibilidad de la demamda, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el el articulo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

> *"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)*
>
> *(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captacion de depositos, a la vista o a termino de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a traves de prestamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de credito y, en general, el aprovechamiento e inversion de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podran prestar sus servicios a terceros no asociados".* (Subrayado del Despacho).

El articulo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

> *"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Revisado el Certificado de Existencia y Representacion Legal (camara de comercio) aportado por el ejecutante con su escrito demandatorio, se otea que esta entidad resulta ser una cooperativa multiactiva de aportes y creditos, de donde se desprende según la norma precedente la obligatoriedad de realizar actividades de economia solidaria con sus asociados, razon por la cual resulta necesario aportar junto con la demanda el certificado de asociacion del demandado, ya que una de las prohibiciones a estas cooperativas es la negociacion de titulos en favor de terceros, tal como se pretente en este caso.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandante no aporto el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 01 de agosto de 2019 mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Cabe resaltar a la entidad demandante que, es deber del despacho velar por el buen aprovechamiento de la facultad que le da la Ley a las cooperativas de obtener el recobro por medio de embargos salariales del 50%, razon por la cual se busca garantizar que solo entidades debidamente constituidas gozen de este beneficio y no entidades creadas de manera falaz para la captacion de dineros que de otra forma resultan deficiles de cobrar.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 01 de agosto de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 01 de agosto de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, *Concédase* un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027 hoy 5-11-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00512-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO LUNA LINDA
DEMANDADO: CESAR ENRIQUE AGUILAR MADRID

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud que antecede para efectos de continuar el tramite pertinente, salvo que revisada la encuadernación encuentra esta judicatura irregularidades que le llevan a estudiar nuevamente la viabilidad de librar el mandamiento de pago rogado.

Al respecto tenemos que, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, en el estudio de admisibilidad de la demamda, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

> *"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)*
>
> *(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captacion de depositos, a la vista o a termino de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a traves de prestamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de credito y, en general, el aprovechamiento e inversion de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podran prestar sus servicios a terceros no asociados".* (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

> *"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Revisado el Certificado de Existencia y Representacion Legal (camara de comercio) aportado por el ejecutante con su escrito demandatorio, se otea que esta entidad resulta ser una cooperativa multiactiva de aportes y creditos, de donde se desprende según la norma precedente la obligatoriedad de realizar actividades de economia solidaria con sus asociados, razon por la cual resulta necesario aportar junto con la demanda el certificado de asociacion del demandado, ya que una de las prohibiciones a estas cooperativas es la negociacion de titulos en favor de terceros, tal como se pretente en este caso.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandante no aporto el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 02 de septiembre de 2019 mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Cabe resaltar a la entidad demandante que, es deber del despacho velar por el buen aprovechamiento de la facultad que le da la Ley a las cooperativas de obtener el recobro por medio de embargos salariales del 50%, razon por la cual se busca garantizar que solo entidades debidamente constituidas gozen de este beneficio y no entidades creadas de manera falaz para la captacion de dineros que de otra forma resultan deficiles de cobrar.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco dias (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 02 de septiembre de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 02 de septiembre de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027 hoy 5-11-2019 a las 08:00 A.M.

MARÍA LUIS USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00404-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO LUNA LINDA
DEMANDADO: YAIR ALFONSO LOPEZ ARANGO

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud que antecede para efectos de continuar el tramite pertinente, salvo que revisada la encuadernación encuentra esta judicatura irregularidades que le llevan a estudiar nuevamente la viabilidad de librar el mandamiento de pago rogado.

Al respecto tenemos que, mediante auto de fecha 16 de julio de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y posteriormente se decretaron las medidas cautelares solicitadas mediante auto calendado 18 de julio de 2019, sin embargo, en el estuido de admisibilidad de la demamda, se omitieron las disposiciones de los articulos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

> *"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)*
>
> *(...) Para efectos de la presente ley se entendera como actividad financiera la captacion de depositos, a la vista o a termino de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a traves de prestamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de credito y, en general, el aprovechamiento e inversion de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podran prestar sus servicios a terceros no asociados".* (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

> *"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y*

vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Revisado el Certificado de Existencia y Representacion Legal (camara de comercio) aportado por el ejecutante con su escrito demandatorio, se otea que esta entidad resulta ser una cooperativa multiactiva de aportes y creditos, de donde se desprende según la norma precedente la obligatoriedad de realizar actividades de economia solidaria con sus asociados, razon por la cual resulta necesario aportar junto con la demanda el certificado de asociacion del demandado, ya que una de las prohibiciones a estas cooperativas es la negociacion de titulos en favor de terceros, tal como se pretente en este caso.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandante no aporto el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales",* decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 16 de julio de 2019 mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de fecha 18 de julio de 2019 que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Cabe resaltar a la entidad demandante que, es deber del despacho velar por el buen aprovechamiento de la facultad que le da la Ley a las cooperativas de obtener el recobro por medio de embargos salariales del 50%, razon por la cual se busca garantizar que solo entidades debidamente constituidas gozen de este beneficio y no entidades creadas de manera falaz para la captacion de dineros que de otra forma resultan deficiles de cobrar.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 16 de julio de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 18 de julio de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

RAMA JUDICIAL
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027 hoy 6-11-2019 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00373-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO LUNA LINDA
DEMANDADO: WILMER JESUS MUÑOZ CABARCAS

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud que antecede para efectos de continuar el tramite pertinente, salvo que revisada la encuadernación encuentra esta judicatura irregularidades que le llevan a estudiar nuevamente la viabilidad de librar el mandamiento de pago rogado.

Al respecto tenemos que, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, en el estuido de admisibilidad de la demamda, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

> *"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)*
>
> *(...) Para efectos de la presente ley se entendera como actividad financiera la captacion de depositos, a la vista o a termino de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a traves de prestamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de credito y, en general, el aprovechamiento e inversion de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podran prestar sus servicios a terceros no asociados".* (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

> *"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Revisado el Certificado de Existencia y Representacion Legal (camara de comercio) aportado por el ejecutante con su escrito demandatorio, se otea que esta entidad resulta ser una cooperativa multiactiva de aportes y creditos, de donde se desprende según la norma precedente la obligatoriedad de realizar actividades de economia solidaria con sus asociados, razon por la cual resulta necesario aportar junto con la demanda el certificado de asociacion del demandado, ya que una de las prohibiciones a estas cooperativas es la negociacion de titulos en favor de terceros, tal como se pretente en este caso.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandante no aporto el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 27 de agosto de 2019 mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Cabe resaltar a la entidad demandante que, es deber del despacho velar por el buen aprovechamiento de la facultad que le da la Ley a las cooperativas de obtener el recobro por medio de embargos salariales del 50%, razon por la cual se busca garantizar que solo entidades debidamente constituidas gozen de este beneficio y no entidades creadas de manera falaz para la captacion de dineros que de otra forma resultan deficiles de cobrar.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 27 de agosto de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 27 de agosto de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027 hoy 15-11-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00511-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO LUNA LINDA
DEMANDADO: CARLOS IVAN SANCHEZ PACHECO

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud que antecede para efectos de continuar el tramite pertinente, salvo que revisada la encuadernacion encuentra esta judicatura irregularidades que le llevan a estudiar nuevamente la viabilidad de librar el mandamiento de pago rogado.

Al respecto tenemos que, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, en el estuido de admisibilidad de la demamda, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

> *"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)*
>
> *(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captacion de depositos, a la vista o a termino de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a traves de prestamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de credito y, en general, el aprovechamiento e inversion de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podran prestar sus servicios a terceros no asociados".* (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

> *"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Revisado el Certificado de Existencia y Representacion Legal (camara de comercio) aportado por el ejecutante con su escrito demandatorio, se otea que esta entidad resulta ser una cooperativa multiactiva de aportes y creditos, de donde se desprende según la norma precedente la obligatoriedad de realizar actividades de economia solidaria con sus asociados, razon por la cual resulta necesario aportar junto con la demanda el certificado de asociacion del demandado, ya que una de las prohibiciones a estas cooperativas es la negociacion de titulos en favor de terceros, tal como se pretente en este caso.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandante no aporto el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 02 de septiembre de 2019 mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Cabe resaltar a la entidad demandante que, es deber del despacho velar por el buen aprovechamiento de la facultad que le da la Ley a las cooperativas de obtener el recobro por medio de embargos salariales del 50%, razon por la cual se busca garantizar que solo entidades debidamente constituidas gozen de este beneficio y no entidades creadas de manera falaz para la captacion de dineros que de otra forma resultan deficiles de cobrar.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 02 de septiembre de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 02 de septiembre de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. 027 hoy 5-11-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA USTÁRIZ BARROS
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00365-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGROPAISA SAS
DEMANDADO: ALEJANDRO URIBE PALAU
JULIANA PALAU SAAVEDRA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP.
- En el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, se solicita librar mandamiento de pago por los intereses de plazo, sin embargo, estos no fueron debidamente liquidados en dinero.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) dias al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027 hoy 5-11-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00364-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: LACIDES MANUEL GARCIA AVENDAÑO

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada está Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se liquidó conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LEOVEDIS MARTINEZ MARIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027 hoy 5-11-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA ESTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00359-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS DAVID SALAZAR ZAPATA
DEMANDADO: JUAN ANTONIO BERMIDEZ BARRIOS
MARIA AMINTA CANTILLO CHARRIS

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- La cuantía no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP.
- En el numeral 2 de las pretensiones de la demanda se solicita mandamiento de pago por los intereses corrientes, sin embargo, estos no fueron debidamente liquidados y/o discriminados por día, mes, año y valor.

Lo anterior de conformidad los artículos 82, 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a SUSANA ESPERANZA ROJAS ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027 hoy 5-11-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 04 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00366-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YARIS BERLITZ SANJUAN
DEMANDADO: LEIDI CARRILLO MORENO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se liquidó en dinero conforme dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP.
- No se aportó dirección física del demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del CGP.
- No se aportó dirección electrónica del demandante, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 206 de 2020.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) EBERTO DANGOND GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027, hoy 5-11-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 200604089001-2020-00240-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TECNOQUÍMICAS SA NIT: 890300466-5
DEMANDADO: WILSON ENRIQUE ZAMBRANO REAL CC: 1.063.284.384

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En la presente demanda se pretende la ejecución de unas sumas de dinero contenidas en unas facturas, sin embargo, el valor solicitado en el acápite de las pretensiones, no se acompasa con el valor cobrado en las facturas objeto del recaudo.
- En el acápite de cuantía, no se expresó el valor en dinero de todas las pretensiones que se pretenden cobrar en este asunto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 26 del CGP.
- No se manifestó en la demanda la forman cómo se obtuvieron las direcciones de correo del demandado y no se allegaron las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ESTEFANIA DUQUE MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027 hoy 24 de agosto de 2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUDA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

El Presente auto no se publicó en Estado del día 21 de agosto 2020. se publicará de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 29 de octubre 2020. Estado # 27 de 19-05-2020